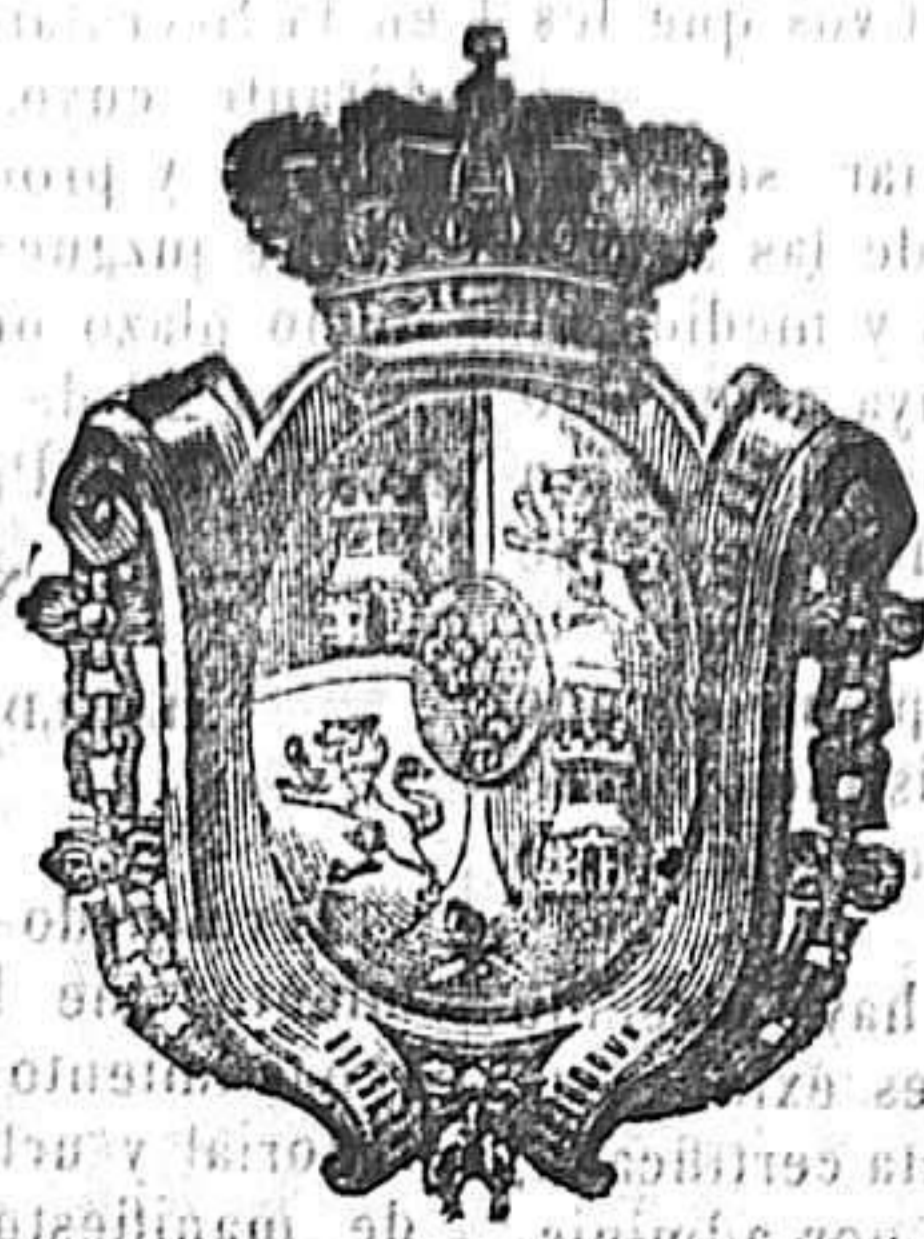


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Mel-ló, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augustá Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Resultando que D. Salvador Raventós y Clivellés acudió con instancia ante este Ministerio solicitando se declare con carácter general que las letras de cambio, libranzas, valores y pagarés á la orden y los mandatos de pago llamados cheques, así como las transmisiones que de unos y otros se verifiquen por medio de endoso, no están sujetas al impuesto, acompañando para demostrar la necesidad de la medida, una letra girada por D. Juan García Coca contra D. José Galán, á la orden de Don Fernando Pastor, por 125 pesetas, endosadas sucesivamente á D. Salvador Nicasillas y al solicitante, cuya letra, presentada en la oficina de Madrid, fué objeto de liquidación por los endosos consignados en ella en concepto de transmisión.

Considerando que, si bien en principio no puede ponerse en duda que en los endosos de letras y demás documentos de giro se produce, por regla general, una verdadera transmisión, razones derivadas de la especialidad del contrato mercantil de cambio y de la necesidad de no entorpecer la realización de operaciones que encuentran en la rapidez y facilidad de las transmisiones su principal razón de existencia, han sido bastantes á determinar un trato privilegiado, teniendo también en cuenta que en muchos casos la indicada transmisión aparente envuelve el concepto de una comisión de cobranza.

Considerando que las letras de cambio y documentos de giro son de ordinario una forma de pago de las obligaciones contraídas, y estimado los endosos que figuran en los mismos como operaciones intermedias encaminadas á facilitar el fin principal del cobro, que de otro modo resultaría

imposible en muchos casos, deben considerarse incluidos en el caso 18.º art. 3.º de la ley del impuesto, que exime de él las cantidades que constituyan precio de bienes ó pago de servicios personales, hallándose en el primer caso las letras que son forma de pago y en el segundo los endosos, en cuanto constituye una suerte de encargo ó comisión de índole especial sin duda, pero que tiende á obtener el concurso personal del endosatario. Considerando que la demostración de que el legislador no ha tenido el propósito de gravar los endosos de los documentos de giro se encuentra en que no existe precepto alguno legal ni reglamentario, ni partida en la tarifa en que tal disposición ó concepto se consigne de un modo expreso, como existiría seguramente de haber sido otra su intención, pues no demandaba menos la importancia del asunto y la que le concede la legislación sustantiva.

Considerando que á igual conclusión se llega teniendo en cuenta lo que ocurre con los valores y efectos públicos, exentos del impuesto, cuando se transmitan por acto entrevivos en la forma peculiar que conviene á su naturaleza y las operaciones sobre mercancías en los actos corrientes de su tráfico ordinario (art. 3.º, casos 4.º y 5.º de la ley); pues dada la rapidez que es condición necesaria de esas transmisiones, gravarlas con el impuesto, equivaldría á poner trabas á la circulación, consideraciones que con mucha más razón han de tenerse en cuenta, tratándose de documentos de giro, en que la celeridad de todas las operaciones de que son objeto se haría imposible, exigiendo la obligación de presentar los documentos á liquidación, constituyendo un grave obstáculo al desarrollo de la vida mercantil, aun prescindiendo de que, en muchos casos, sería imposible conciliar los plazos fijados para la práctica de las liquidaciones y su pago, con los establecidos para el protesto y demás diligencias, motivando quizá el perjuicio del documento.

Considerando que no puede ser obstáculo á esta interpretación el precepto del párrafo final del art. 3.º de la ley, que prohíbe declarar exceptuados otros actos que los enumerados en el mismo artículo; pues esta disposición no impide que el impuesto no sea exigible por aquellos actos y contratos que visiblemente no se hallen comprendi-

dos en la ley, en cuyo caso se encuentran los documentos de giro; y en virtud de lo que se ha expresado en el Real Decreto de 1.º de Mayo de 1903, en el que se mandó que se procediera á declarar con carácter general que los documentos de giro y transmisiones de los mismos á que se refieren los artículos 10 y 11 del libro 2.º del Código de Comercio, no están sujetos al impuesto de derechos reales. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1903. R. San Pedro. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección general de Prisiones

Declaradas desiertas por falta de licitadores las cuatro subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Tarragona y su enfermería, y autorizada esta Dirección general, por Real decreto fecha 18 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, el día 20 de Junio próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 185, correspondiente al día 4 de Julio de 1900, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

Condición 3.ª de las generales. El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 48 céntimos de peseta.

Condición 26 de las particulares. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

Condición 32.ª del importe aproximado del servicio es de 460.480 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 145.120 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas pesetas 61.632 con cargo al cap. 8.º artículo único, concepto de «Suministros» de la sección 3.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás. Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 451 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día 4 de Julio de 1900, núm. 185, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., núm. ..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Tarragona y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de pesetas por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.) Madrid, 20 de Mayo de 1903. El Director general, Coude de San Simón.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

##### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

##### Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas con esta fecha me dice lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Asociación de Arquitectos de Cataluña en solicitud de que se

declare que los Arquitectos tienen capacidad técnica y legal para redactar proyectos de aprovechamientos de aguas con destino á usos industriales de utilidad particular:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1846 y de 20 de Abril de 1855, disponiendo la primera: «que podrán los Arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada», y la segunda: «que no se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesión de aguas como no estén suscritos por Ingenieros, Arquitectos, Maestros de Obras ó Directores de Caminos vecinales.»

Visto el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que entre otros particulares prescribe: «El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones, sino están firmadas por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.»

Considerando que los conceptos consignados en las precitadas Reales órdenes son tan explícitos que no cabe dudar que en ellos están comprendidos los derechos que los Arquitectos alegan y que la referida ley de Presupuestos dispone que no sufran menoscabo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien declarar que con arreglo á lo establecido en las disposiciones vigentes los Arquitectos tienen capacidad legal para autorizar proyectos de aprovechamiento de aguas para usos industriales de utilidad pública.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1981

Administración de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Circular

En el núm. 16 de este periódico oficial, correspondiente al 18 de Enero último, se insertó otra circular de esta Administración referente á los servicios del impuesto sobre pesas y medidas y sobre bienes de Propios, en donde detalladamente se disponía la forma y plazos en que se había de rendir el servicio, más como algunos Ayuntamientos han descuidado su cumplimiento á pesar de haber transcurrido alguno de los términos en que debieron hacerlo, otros han remitido las certificaciones sin sujetarse á la forma dispuesta y otros han comprendido en las mismas ingresos que no están sujetos al impuesto, esta Administración, al recordar á todos los Sres. Alcaldes la citada circular, les encarece la necesidad de cumplirla exactamente y la conveniencia de que presten á estos servicios una atención preferente si quieren evitar la adopción de medidas coercitivas por parte de esta Oficina para conseguir la normalidad de los mismos y la puntualidad de los consiguientes ingresos en arcas del Tesoro.

Como ampliación á las instrucciones contenidas en dicha circular recordada, esta Administración interesa de los Sres. Alcaldes que aun no lo han verificado la inmediata remisión de una copia certificada de los presupuestos

municipales en la parte referente á los ingresos aplicables á las atenciones del Municipio, ó en su defecto que justifiquen cuáles sean los motivos que les impiden remitirla.

También deberán enviar seguidamente el acta certificada de las subastas del arbitrio de pesas y medidas y en aquellas en que se haya arrendado el servicio no es necesario que rindan trimestralmente la certificación á que se refiere la primera instrucción de la circular citada, sino simplemente que comuniquen á esta Administración cualquier alteración que á aquel arriendo pueda afectar.

Aun cuando la subasta haya ofrecido resultado negativo no les exime esto de enviar la expresada acta certificada, y si utilizan el impuesto por administración quedan obligados á remitir la certificación de los ingresos obtenidos durante el trimestre anterior dentro de los precisos términos del día 1.º al 15 de Abril, Julio y Octubre del año actual y Enero de 1904, aun en el caso de que no haya habido ingresos, y aquéllos que en su presupuesto no hagan uso del citado arbitrio, deberán remitir al propio tiempo que la copia de aquél una certificación negativa de ingresos.

Esto en cuanto afecta al impuesto del 10 por 100 sobre pesas y medidas, y respecto del 20 por 100 sobre bienes de Propios, deberán remitir en los mismos quince días citados otra certificación por separado donde se consignen los ingresos, ó si no los hubiese habido, la carencia de ellos por este concepto, que, aunque detalladamente se puntualizan en la mencionada circular, son los correspondientes á los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquier clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos, de modo que solamente los predios rústicos cuyo aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos autorización del Gobierno, son los exceptuados del impuesto.

Para la expedición de estas certificaciones se sujetarán á la instrucción 3.ª de la tantas veces citada circular, y no comprenderán en ellas los ingresos por el producto de láminas intransferibles de la Denda pública.

Para conseguir la regularidad en estos servicios, esta Administración se halla dispuesta, no solamente á nombrar Comisionados que á costa de los Ayuntamientos recojan los documentos prevenidos, sino á proponer al señor Delegado de Hacienda la imposición de las multas que la ley Municipal determina y demás responsabilidades que procedan; pero espera esta Administración no tener necesidad de emplear estas medidas, porque penetrándose los Sres. Alcaldes de la importancia de estos servicios, les prestarán mayor celo, coadyuvando al interés del Estado.

Tarragona 23 de Mayo de 1903.—El Administrador, Antonio Montalván.—V. B.—El Delegado de Hacienda, P. S., Galindo.

Núm. 1982

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para

el próximo ejercicio de 1904, desde el día 1.º de Junio próximo al 15 del mismo mes estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo término podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que se juzguen necesarias, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pira 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Palou.

Núm. 1983

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana de 1904, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Aleixar 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Tomás Salvat.

Núm. 1984

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana que ha de regir durante el próximo año de 1904, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán producir contra el mismo las reclamaciones que en derecho consideren pertinentes.

Poboleda 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Crivellé.

Núm. 1985

Don Antonio Fontanet de Santapau, Alcalde constitucional de Bot.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término reglamentario, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean procedentes.

Bot 23 de Mayo de 1903.—Antonio Fontanet.

Núm. 1986

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

El apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, con el fin de que pueda ser examinado é impugnado por cuantos lo consideren conveniente.

Batea 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Domingo Llop.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1987

### EDICTO

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Buenaventura Bartolomé Gomis, en nombre y representación de Doña Mariana Solé Ciurana, consorte de D. Juan Bautista Piñol Valls, propietaria, vecina de Mora de Ebro, al objeto de que se declare justificado el dominio directo y útil de tres porcio-

nes de la pieza de tierra de su pertenencia, sita en término de Tivisa, partida «Burgá», concedidas en enfiteusis por D. Juan Bautista Solé Alerany, con asistencia de su tutor y curador D. José Solé de Ossó y Doña Mariana Alerany, por nupcias Solé, viuda de Pedro Solé, mediante ciertos y determinados pactos, y al de que se inscriba el dominio directo de las mismas á nombre de dicho D. Juan Bautista Solé Alerany, y el útil á favor de José Farnós Caballé, por lo que se refiere á la porción que se reseñará en segundo lugar del presente; de José Vizcarrí por lo que respecta á la que lo será en tercero, y de José Compte por lo que hace referencia á la que lo será en último lugar, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siendo la finca «Burgá» de las circunstancias siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sembradura, almendros, viña y maleza, de extensión quinientos dos jornales, ó sean trescientas cinco hectáreas cuarenta y una áreas sesenta y ocho centiáreas, dentro de la cual hay edificadas una casa y un corral de ganado, situada en el término de Tivisa y partida del «Burgá»; lindante á Oriente con tierras de José Antonio Gorbs, Tomás Pagés y camino «dels Burgans», á Mediodía con Pedro Muntané y José Domenech; á Poniente con el barranco «dels Burgans» y á Norte con el barranco de la «Eureta», tierras de José Farnós y José Vizcarrí.

Y las tres porciones concedidas en enfiteusis, las siguientes:

Segunda. Una pieza de tierra sembradura, almendros, viña y maleza, que José Farnós y Caballé, vecino de Tivisa, y hoy día sus herederos, poseen en el término de la propia villa y partida llamada «Burgá», de cabida quince jornales, ó sean nueve hectáreas doce áreas sesenta centiáreas; lindante á Oriente y Mediodía con herederos de José Compte; á Poniente con José Vizcarrí y la finca llamada «Burgá», que formaba parte del cuerpo de herencia de D. Juan Bautista Solé y Alerany, y al Norte con Juan Ars, vecino de Ginestar.

Tercera. Otra pieza de tierra sembradura y maleza que posee José Vizcarrí, vecino de Ginestar, hoy día sus herederos, sita en el término de Tivisa, partida «Burgá», de cabida veinte jornales, ó sean doce hectáreas diez y seis áreas ochenta centiáreas; lindante á Oriente con José Farnós, á Mediodía y Poniente con una heredad denominada «Burgá», que formaba parte de la herencia de D. Juan Bautista Solé y Alerany, y al Norte con la propia heredad «Burgá» y con Juan Ars; y

Cuarta. Otra pieza de tierra que poseen los herederos de José Compte, vecino de Ginestar, situada en el término de Tivisa, partida «Burgá», de cabida quince jornales, ó sean nueve hectáreas doce áreas sesenta centiáreas, sembradura y maleza; lindante á Oriente, Mediodía y Norte con la heredad «Burgá», que formaba parte de la herencia de D. Juan Bautista Solé y Alerany, y á Poniente con José Farnós y Caballé.

Dado en Falset á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S. Bienvenido Pascó.

cional las acusaciones contra dicha persona proferidas podría verse injustamente censurada esta Corporación si ante tan grave asunto observara completo silencio;

Los Diputados que suscriben suplican á la misma se sirva acordar y declarar Que veré (con disgusto) que ejerza las funciones de Diputado D. Daniel Freixa y Marí mientras no dé explicaciones ó presente pruebas que lleven al ánimo de sus compañeros el convencimiento moral de que no tienen el menor fundamento las acusaciones contra él lanzadas públicamente con motivo de aquel horroroso crimen.

Palacio de la Diputación 8 de Mayo de 1903.—Satúdes.—E. Fábregas.—Rafael Magriñá.—E. Vallvé.—A. Romagosa.

El Sr. Presidente, invocando el precepto contenido en el art. 64 de la ley Provincial, propuso y la Diputación acordó constituirse en sesión secreta por exigirlo así la naturaleza del asunto á que la proposición se refiere.

Reanudado el acto público después de algún tiempo, fué leída la siguiente proposición, con la cual se ha puesto término al debate que motivó la sesión secreta, y en la cual ha sido aprobada por unanimidad: En vista de las explicaciones dadas por D. Daniel Freixa y Marí y estimando las satisfactorias, los Diputados que suscriben proponen á la Diputación se pase á la orden del día.—Palacio de la Diputación 8 de Mayo de 1903.—Guasch.—Olesa.—Esteban Pellejá.

De conformidad con lo propuesto por las respectivas Comisiones, se adoptaron los tres acuerdos siguientes: 1.º Aceptar el nombramiento de D. Francisco Pobleat para portero de la Comisión de Monumentos en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Pedro Domenech, con derecho asimismo á la gratificación presupuestada para el mozo de limpieza del Museo Arqueológico.

Consultar al Ayuntamiento de Bonastre si se compromete ó no al pago del mayor coste de la vía de Bonastre á Albiñana sobre la de Bonastre á Roda.

Manifiestar á la Superioridad que en esta provincia se halla ya establecido el servicio de vacunación y revacunación en forma que se hace casi obligatorio para todos sus habitantes, cual se interesa en la Real orden de 23 de Febrero último recordando el exacto cumplimiento del Real decreto de 15 de Enero del año anterior.

Y no habiendo más asuntos preparados para el despacho, se levantó la sesión á las diez y siete y treinta.

(Leída y aprobada en la del día 9).—El Jefe de Secretaría, Tomás Larráz.

BOLETIN OFICIAL N.º 124

de severa imparcialidad, á cuya manifestación correspondió el Sr. Presidente en nombre de todos los Diputados, dicitando á S. S. por su merecida elección.

Para formar parte de la Junta de Obras del puerto, según el art. 3.º del Real decreto de 11 de Enero de 1901, fueron elegidos los Sres. Huguer y Olesa.

Para formar parte de la Junta de Audiencia instalada en Barcelona al objeto de llevar á efecto el decreto de 18 de Mayo de 1870, se nombraron como á Diputados á los Sres. Pellejá é Inglada, y como sustituto con residencia en aquella capital para los casos de ausencia de dichos Delegados, á D. Juan Marí Miralles, Abogado de aquella capital.

Para la Comisión liquidadora de la Junta de Carreteras del Principado fué designado el Sr. Freixa, y como á Delegado suplente el Abogado D. Clemente Caspinera.

Como Diputado Inspector del Manicomio de Reus, á los efectos previstos en la base 4.ª de las aprobadas por acuerdo de 16 de Noviembre de 1899, fué designado el Sr. Pellejá.

Para asirir en nombre de la Diputación á las subastas de servicios provinciales con arreglo á la institución aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, artículo 6.º, fué designado el Sr. Guasch, y como suplente el Sr. Romagosa.

Para formar parte de la Comisión que representa á las cuatro provincias catalanas con el encargo de gestionar la división de los bienes del antiguo Hospital de la Santa Cruz de Barcelona, según Real orden de 10 de Junio de 1886, se eligió á los señores Homedes y Vallvé.

Para constituir la Comisión provincial de Estadística del trabajo, según el art. 7.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894 y regla 6.ª de la Real orden de 20 de Septiembre siguiente, fueron designados los Sres. Fábregas, Boronat y Ballester.

Y para formar parte de la Junta provincial consultiva de Teatros, á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Octubre de 1885, fueron elegidos los señores Guasch y Escodas.

De Gobernación.—Fueron nombrados los Sres. Guasch, Saludes, Esplugas, Freixa y Homedes.

De Fomento.—Quedaron designados los Sres. Inglada, Pellejá, Boronat, Magriñá y Roig.

De Hacienda.—Fueron designados los Sres. Romagosa, Fábregas, Tell, Figueras y Olesa.

De Beneficencia.—Quedaron designados los Sres. Huguer, Vallvé, Ballester, Escoda y Adell.

Entera la Diputación de la Memoria que con arreglo al art. 98, núm. 2.º de la ley orgánica vigente presenta la Comisión provincial, acordó que desde luego pasaran á examen é informe de las respectivas Comisiones todos los asuntos y expedientes de que en la misma se hace mérito.

De conformidad con lo previsto en el art. 60 de la ley, se fijaron en cuatro sesiones ordinarias de este período, que deberán celebrarse a las quince de cada mes...

Leídos íntegramente todos los acuerdos que con carácter de interinidad ha debido adoptar la Comisión provincial en sus sesiones celebradas los días 5, 14 y 28 de Febrero, 16 y 31 de Marzo próximos pasados, fueron aprobados y ratificados en lo mismo...

Pedida la palabra por el Sr. Freixa, dijo que constituida ya la Diputación en el momento de resolver sobre la incapacidad atribuida al Diputado D. Juan Figueras...

En el mismo sentido se expresó el Sr. Olesa, invocando para ello el art. 41 de la ley Provincial, que en su artículo 1.º establece el modo de ser convocada la Diputación...

La Diputación así lo acordó y suspendió el acto para que la Comisión permanentemente de actas pudiera emitir el oportuno dictamen. Abrióse a debate el artículo 1.º de la ley...

Abierta de nuevo fué leído y aprobado sin debate el siguiente dictamen suscrito por los Sres. Olesa, Huguer y Tell: «Vista la instancia que suscriben D. Ramón Clavería y otros...

«A LA DIPUTACIÓN.—Vista la instancia que suscriben D. Ramón Clavería y otros electores del Distrito de Falses-Gandesa pidiendo que se declare incapaciado para ejercer el cargo de Diputado provincial a D. Juan Figueras Domenech, admitido como tal por el citado Distrito en acuerdo de este día tomado por la Diputación interina; resultando que los recurrentes alegan que el expresado Sr. Figueras se halla comprendido en el art. 38 de la ley Provincial vigente por haber contratado con el Ayuntamiento de Gandesa el alquiler de una casa con destino a juzgado por un número determinado de años y por un precio fijo anual, considerando que semejante contrato aun á ser cierto no constituye el caso de incapacidad como contratista de servicios del Estado, provinciales y municipales á que se refiere el núm. 5.º del artículo de la ley Provincial antes citado; considerando que el Real orden de 17 de Diciembre de 1887 aclara perfectamente el concepto del mencionado artículo en el sentido de que no puede privarse de ser Concejal á quien haya celebrado un contrato de locación con la provincia ó con el Estado, doctrina que interpreta la ley en el concepto de que no pueden causarse perjuicios en sus intereses políticos á los que se hallan contratados de locación, pues en caso contrario preferirían muchos rescindirlos antes que perderlos...

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.

Abierta de nuevo fué leído y aprobado sin debate el siguiente dictamen suscrito por los Sres. Olesa, Huguer y Tell: «Vista la instancia que suscriben D. Ramón Clavería y otros electores del Distrito de Falses-Gandesa pidiendo que se declare incapaciado para ejercer el cargo de Diputado provincial a D. Juan Figueras Domenech, admitido como tal por el citado Distrito en acuerdo de este día tomado por la Diputación interina; resultando que los recurrentes alegan que el expresado Sr. Figueras se halla comprendido en el art. 38 de la ley Provincial vigente por haber contratado con el Ayuntamiento de Gandesa el alquiler de una casa con destino a juzgado por un número determinado de años y por un precio fijo anual, considerando que semejante contrato aun á ser cierto no constituye el caso de incapacidad como contratista de servicios del Estado, provinciales y municipales á que se refiere el núm. 5.º del artículo de la ley Provincial antes citado; considerando que el Real orden de 17 de Diciembre de 1887 aclara perfectamente el concepto del mencionado artículo en el sentido de que no puede privarse de ser Concejal á quien haya celebrado un contrato de locación con la provincia ó con el Estado, doctrina que interpreta la ley en el concepto de que no pueden causarse perjuicios en sus intereses políticos á los que se hallan contratados de locación, pues en caso contrario preferirían muchos rescindirlos antes que perderlos...

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se levantó la sesión, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio. Habla y abraza (Letda y aprobada en la del día 8 de Mayo) El Jefe de Secretarías, Tomás Larráz.